



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0033/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2020-0013, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera con respecto a la Sentencia TC/0318/17, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTO: El expediente núm. TC-05-2016-0391, relativo al recurso de revisión

Expediente núm. TC-09-2020-0013, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera con respecto a la Sentencia TC/0318/17, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Sentencia TC/0318/17, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual ordenó la entrega al señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera de la totalidad de los documentos e informaciones solicitadas, mediante el siguiente dispositivo:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 204-2015, objeto del presente recurso de revisión.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, en consecuencia, ordenar a estas instituciones la entrega de la totalidad de los documentos solicitados.

CUARTO: FIJAR un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) a cargo de las instituciones demandadas y en beneficio de la Cruz Roja Dominicana, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia. Dicho astreinte se comenzará a aplicar ocho (8) días después de la notificación de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera, a la parte recurrida, Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, al procurador general administrativo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VISTO: El escrito referente al incidente de ejecución de sentencia presentado por el señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual se fundamenta en los argumentos siguientes:

A que el demandante solicitó a los demandados, siguientes informaciones:

- 1) Motivos por los cuales dieron lugar a la solicitud de recomendación de retiro del Consejo Superior Policial;*
- 2) Resolución del Consejo Superior Policial donde se aprueba dicho retiro forzoso;*
- 3) Disposición de aprobación emanada del Poder Ejecutivo;*
- 4) Solicitud de retiro emanada y aprobada por el Poder Ejecutivo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Solicitud de la Jefatura de la Policía Nacional al Comité de Retiro de la Policía Nacional;

6) Resolución del Comité de Retiro de la Policía Nacional, donde se aprueba dicho retiro forzoso y remisión del acta de aprobación al Consejo Superior Policial, con su correspondiente envío de aprobación al Poder Ejecutivo;

7) Nombramiento como Oficial por parte del Poder Ejecutivo;

8) Copia del libro de actas donde se aprobó dicho retiro forzoso;

9) Cualquier documento perteneciente al recurrente relativo a su puesta de retiro forzoso de la Policía Nacional.

A que la parte demandada nunca ha procedido al cabal cumplimiento y respeto de la decisión constitucional de marras lo cual transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho a la ejecución de las sentencias de amparo, los cuales están dotados de rango constitucional.

A que el proceso constitucional no debe considerarse como terminado una vez sea dictada una decisión judicial de fondo, pues en tanto el derecho fundamental que esa sentencia declare como vulnerado no sea restablecido, subyace la obligación incumplida por parte de la Administración Pública y en consecuencia, la obligación del juez constitucional, en tanto garante de la supremacía constitucional y el orden constitucional, de conminarla a la administración reticente a dar cumplimiento a las decisiones judiciales amparista dictadas por este.
(Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: Las comunicaciones de la referida instancia:

- a) Comunicación USES-0104-2020 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), dirigida al licenciado Luis Rodolfo Abinader Corona, presidente de la República Dominicana, recibida el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- b) Comunicación USES-0105-2020 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), dirigida a la Policía Nacional, recibida el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- c) Comunicación USES-0106-2020 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), dirigida al mayor general Edward Ramón Sánchez González, director general de la Policía Nacional, recibida el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- d) Comunicación USES-0107-2020 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), dirigida al Comité de Retiro de la Policía, recibida el siete (7) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- e) Comunicación USES-0138-2020 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), dirigida al señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera, recibida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).
- f) Comunicación USES-0108-2020 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), dirigida al doctor Víctor Rodríguez, procurador general administrativo, recibida el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Comunicación USES-0139-2020 del dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), dirigida al licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo, recibida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

h) Comunicación USES-0140-2020 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), dirigida al señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera, recibida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Comunicación USES-0141-2020, del dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), dirigida al licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo, recibida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTO: El escrito de defensa presentado por la Dirección de Asuntos Legales, Oficina del Encargado del Departamento de Litigación de la Defensoría Policial, que expresa lo siguiente:

CONSIDERANDO: *Que del mismo modo dándole cumplimiento dicha sentencia le fue notificado todas las documentaciones existentes relacionado al General de brigada ® **EDUARDO ANTONIO SARRAF HERRERA, P.N** es decir que la Policía Nacional notifico los documentos que tiene en sus archivos, algunas de las documentaciones egidas por las dicho señor no existe sino la que hasta el momento se le ha entregado mediante acto de alguacil, el motivo por el cual se le realizo vía notificación, fue porque se le invito a que pasara por la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional para que lo retirara en su persona y este expreso que ya no le interesaba, por eso la decisión de notificárselo. Conclusión (Sic).*

VISTO: La opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa, depositada el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante Oficio núm. PGA 388-2020, que expresa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A los mismos fines le solicitamos que en el caso de dificultades para la ejecución y de la misma, le exponga al Honorable Tribunal Constitucional las razones y motivos de estas dificultades, en virtud de lo que prescribe el Art. 11, párrafo 5 de la Resolución TC/0001/18 de fecha 5 de marzo del 2018. (Sic).

VISTOS: Los artículos 68, 69, 72, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

VISTA: La Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente incidente sobre dificultad de ejecución de sentencias emitidas por esta jurisdicción, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución; los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pruebas documentales

1. Instancia suscrita por los licenciados Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, en representación del señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), contentiva de solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0318/17.
2. Instancia suscrita por el doctor Víctor Rodríguez, procurador general administrativo, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), contentiva de la opinión a la solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0318/17.
3. Instancia suscrita por la Dirección de Asuntos Legales, Oficina del Encargado del Departamento de Litigación de la Defensoría Policial, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), contentiva de la opinión a la solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0318/17.
4. Acto de notificación núm. 764/2019, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), contentivo a notificación de documentos junto a los mismos.

3. Sobre el incidente de ejecución

3.1. El presente caso tiene su origen en una acción de hábeas data incoada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, mediante la cual pretendía que le entregaran los documentos que justificaron su separación de las filas policiales. El juez de amparo apoderado del caso la declaró inadmisible por carecer de objeto, en el entendido de que la documentación solicitada fue entregada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. No conforme con la referida decisión, el señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual fue acogido y, en consecuencia, se revocó la sentencia y se ordenó la entrega de la totalidad de los documentos solicitados en relación con su retiro de las filas de la Policía Nacional, lo cual se hizo mediante la Sentencia TC/0318/17, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3.3. Ante un alegado incumplimiento de la referida Sentencia TC/0318/17, el señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera interpuso el presente incidente de ejecución de sentencia.

3.4. Resulta que mediante la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este tribunal constitucional indicó los requisitos de admisibilidad para poder conocer sobre un incidente de ejecución al cumplimiento de sus sentencias, en los términos siguientes:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;

2. que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

3. que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o total;

3.5. En el presente caso, este colegiado ha observado que la sentencia sobre la cual se presenta el incidente de ejecución ordenó la entrega de documentos en relación a su retiro de las filas de la Policía Nacional, por lo que, cumple con el primer requisito.

3.6. En cuanto al segundo aspecto, el solicitante en el presente expediente fue la parte accionante en hábeas data y beneficiaria de la sentencia, razón por la cual se cumple lo relativo a que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.

3.7. En relación con el tercer aspecto, relativo a que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total, este colegiado constitucional tiene a bien exponer lo siguiente.

3.8. Resulta que en el escrito de defensa presentado la Dirección de Asuntos Legales, Oficina del Encargado del Departamento de Litigación de la Defensoría Policial, se indica que fueron notificadas mediante acto de alguacil todas las documentaciones relacionadas a la solicitud ordenada por la referida Sentencia TC/0318/17 relativas al retiro del hoy solicitante.

3.9. En este sentido, consta en el presente expediente el Acto de notificación de entrega de documentos núm. 764/2019, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra acompañado de una serie de documentos en relación al proceso de desvinculación del hoy solicitante, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Orden General núm. 014-(2005), del quince (15) de abril de dos mil cinco (2005), en la cual se hace constar el retiro forzoso y pensión del coronel Eduardo Antonio Sarraf Herrera.
2. El telefonema oficial del nueve (9) de abril de dos mil cinco (2005) donde se indica la colocación en retiro por razones de «antigüedad en el servicio» al coronel Eduardo Antonio Sarraf Herrera.
3. El documento núm. 3321, del veintidós (22) de abril de dos mil cinco (2005), remitido por el secretario administrativo de la Presidencia de la República dirigido al jefe de la Policía Nacional, donde se comunica la aprobación del presidente de la República del retiro del coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera.
4. Comunicación núm. 049-2005, del siete (7) de abril de dos mil cinco (2005), dirigida al secretario administrativo de la Presidencia mediante la cual se solicita la aprobación por parte del presidente de la República del retiro del coronel Eduardo Antonio Sarraf Herrera.
5. Documento 10035, del tres (3) de abril de dos mil cinco (2005), dirigido al presidente de la República a instancia del jefe de la Policía Nacional, que solicita el retiro forzoso del coronel Eduardo Antonio Sarraf Herrera.
6. Oficio núm. 3025, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil cinco (2005), dirigido al jefe de la Policía a instancia de la Dirección de Asuntos Legales de la misma institución, con la opinión en relación con el retiro del coronel Eduardo Antonio Sarraf Herrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Oficio núm. 08791, del veintidós (22) de marzo de dos mil cinco (2005), relativo al primer endoso en relación a la investigación realizada al coronel Eduardo Antonio Sarraf Herrera.

8. Comunicación del veintiuno (21) de marzo de dos mil cinco (2005), dirigida al jefe de la Policía Nacional de parte del supervisor general de cárceles bajo control de dicha institución, contentivo de un memorando, cuatro piezas de interrogatorios, cuatro historiales policiales y copia de envío bajo custodia al coronel Eduardo Antonio Sarraf Herrera.

9. Memorando núm. 08589, del veinte (20) de marzo de dos mil cinco (2005), dirigido al supervisor general de cárceles bajo control de la Policía Nacional donde se instruye a investigar la fuga de un recluso condenado a treinta (30) años de prisión.

10. Interrogatorio realizado al coronel Eduardo Antonio Sarraf Herrera, en su condición de comandante del penal de La Victoria, en relación con la fuga del recluso a las quince horas (15:00) del dieciocho (18) de marzo de dos mil cinco (2005).

11. Comunicación del veintiocho (28) de marzo de dos mil cinco (2005), dirigida al jefe de la Policía Nacional a instancia del director central de Asuntos Internos de la misma institución, contentiva del resultado de investigación sobre la fuga de recluso, acompañado de ficha 93003514, ocho (8) interrogatorios, ocho (8) historiales de vida policial y una fotografía de la residencia donde ocurrieron los hechos.

12. Interrogatorio realizado al coronel Eduardo Antonio Sarraf Herrera, sobre asuntos que le interesan a la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Interrogatorio hecho al teniente coronel Lic. Nelson Miguel Batista, P.N., por la Dirección de Asuntos Internos y el magistrado procurador fiscal adjunto sobre asuntos que le interesan a la Policía Nacional y a la Fiscalía del Distrito Nacional, acorde a lo que establece la Ley núm. 7602.

14. Interrogatorio hecho al mayor Orlando Antonio Báez Severino, P. N., por la Dirección de Asuntos Internos y el magistrado procurador fiscal adjunto sobre asuntos que le interesan a la Policía Nacional y a la Fiscalía del Distrito Nacional, acorde a lo que establece la Ley núm. 7602.

15. Interrogatorio hecho al segundo teniente Regis E. Morla Peña, P. N., por la Dirección de Asuntos Internos y el magistrado procurador fiscal adjunto sobre asuntos que le interesan a la Policía Nacional y a la Fiscalía del Distrito Nacional, acorde a lo que establece la Ley núm. 7602.

16. Interrogatorio hecho al segundo teniente Arcides Ferreras Pérez, P. N., por la Dirección de Asuntos Internos y el magistrado procurador fiscal adjunto sobre asuntos que le interesan a la Policía Nacional y a la Fiscalía del Distrito Nacional, acorde a lo que establece la Ley núm. 7602.

17. Interrogatorio hecho al sargento José Luis Tejada López P. N., por la Dirección de Asuntos Internos y el magistrado procurador fiscal adjunto sobre asuntos que le interesan a la Policía Nacional y a la Fiscalía del Distrito Nacional, acorde a lo que establece la Ley núm. 7602.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Interrogatorio hecho al raso Rafael Antonio Figueero Montes de Oca, P.N., por la Dirección de Asuntos Internos y el magistrado procurador fiscal adjunto sobre asuntos que le interesan a la Policía Nacional y a la Fiscalía del Distrito Nacional, acorde a lo que establece la Ley núm. 7602.

3.10. Como se observa, los documentos descritos dan cuenta del cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia TC/0318/17 que ocupa nuestra atención, particularmente, los documentos relativos a su retiro de las filas de la Policía Nacional, por lo que las pretensiones del solicitante, señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera, quedaron satisfechas.

3.11. Así pues, al no haber satisfecho el tercero de los requisitos, procede declarar inadmisibile el presente incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera con respecto a la Sentencia TC/0318/17, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), en razón de que fueron entregados los documentos relativos al retiro de las filas de marras y, con ello, se ha dado cumplimiento a la sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera con respecto a la Sentencia TC/0318/17, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte solicitante, señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera; a la parte demandada, Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la presente resolución, este órgano colegiado declaró inadmisble el incidente de ejecución de sentencia presentado por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en procura de que se ordene la ejecución de la Sentencia TC/0318/17.

2. Mediante la Sentencia TC/0318/17, este órgano colegiado revocó la decisión recurrida, Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), acogió la acción de habeas data incoada por el señor Sarraf Herrera y ordenó a la Presidencia de la República, Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional entregar la totalidad de los documentos justificativos de su separación de las filas policiales.

3. Para determinar el cumplimiento de lo ordenado mediante la Sentencia TC/0318/17 y dar por satisfecha la entrega de las informaciones solicitadas mediante la acción de habeas data, la mayoría del pleno se sustentó en el Acto

¹ Artículo 186.- *Integración y decisiones.* El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- *Obligación de Votar.* Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de notificación de entrega de documentos núm. 764/2019, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual presuntamente la Policía Nacional hizo entrega al solicitante de cierta documentación que enumeraremos más adelante en este voto, concluyendo lo siguiente:

Así pues, al no haber satisfecho el tercero de los requisitos, procede declarar inadmisibile el presente incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera con respecto a la Sentencia TC/0318/17, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), en razón de que fueron entregados los documentos relativos al retiro de las filas de marras y, con ello, se ha dado cumplimiento a la sentencia.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

1. Disentimos del criterio mayoritario que declaró inadmisibile el incidente de ejecución de sentencia, ya que consideramos dicha solución como incorrecta. A nuestro juicio, este plenario inobservó que las informaciones aportadas por la Dirección de Asuntos Legales de la Oficina del Encargado del Departamento de Litigación de la Defensoría Policial de la Policía Nacional mediante instancia del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), no resultaban suficientes ni completas para satisfacer el objeto de lo ordenado en la referida sentencia.

2. El artículo 50 de la Ley núm. 137-11 faculta a este tribunal para resolver las incidencias de la ejecución de las sentencias dictadas por este, a la luz de las disposiciones del artículo 87 de dicha ley, que entre otros aspectos, le otorga poderes amplios para recabar informaciones o documentos y ordenar a las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública entregarlas sin dilación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En ese tenor, debemos precisar que el origen que da lugar a este incidente de ejecución de la Sentencia TC/0318/17, es la omisión de las partes accionadas en dar cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, por lo que debemos remontarnos al objeto de la acción de habeas data interpuesta por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, que perseguía obtener de la Presidencia de la República, la Jefatura de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional los documentos que se describen a continuación:

1) Motivos por los cuales dieron lugar a la solicitud de recomendación de retiro del Consejo Superior Policial; 2) Resolución del Consejo Superior Policial donde se aprueba dicho retiro forzoso; 3) Disposición de aprobación emanada del Poder Ejecutivo; 4) Solicitud de retiro emanada y aprobada por el Poder Ejecutivo; 5) Solicitud de la Jefatura de la Policía Nacional al Comité de Retiro de la Policía Nacional; 6) Resolución del Comité de Retiro de la Policía Nacional, donde se aprueba dicho retiro forzoso y remisión del acta de aprobación al Consejo Superior Policial, con su correspondiente envío de aprobación al Poder Ejecutivo; 7) Nombramiento como Oficial por parte del Poder Ejecutivo; 8) Copia del libro de actas donde se aprobó dicho retiro forzoso; 9) Cualquier documento perteneciente al recurrente relativo a su puesta de retiro forzoso de la Policía Nacional (Ver sección 11 del numeral “a” de la Sentencia TC/0318/17 página 12).

4. El artículo 70³ de la Constitución de la República consagra el *habeas data* como un derecho fundamental, al reconocer expresamente el derecho de toda persona para acceder a la información que sobre ella conste en registros oficiales

³ Artículo 70. Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o privados. Este mandato constitucional constituye el fundamento esencial de la garantía que protege a los ciudadanos frente al tratamiento inadecuado de sus datos personales.

5. En desarrollo de ese precepto, el Tribunal Constitucional ha precisado que el habeas data posee una doble dimensión así en su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), afirmó que se trata de una garantía constitucional que permite a toda persona acceder a cualquier banco de información que contenga datos sobre ella. Añadió que esta garantía comprende, por un lado, una dimensión sustancial, que consiste en el derecho de acceso a la información personal, y por otro, una dimensión instrumental, al constituir un medio para proteger derechos conexos como la intimidad, la privacidad, el honor, la dignidad humana y la autodeterminación informativa, entre otros.

6. La mayoría de jueces que componen este órgano colegiado para determinar satisfecho el requerimiento de la información solicitada mediante la acción de habeas data, consideró que las partes accionadas hicieron entrega de las informaciones al accionante en virtud del acto de notificación de entrega de documentos núm. 764/2019, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y afirma que mediante ese acto fueron entregados los documentos siguientes:

- a. Orden General núm. 014-(2005) del quince (15) de abril de dos mil cinco (2005), en la cual se hace constar el retiro forzoso y pensión del coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El telefonema oficial de fecha nueve (9) de abril de dos mil cinco (2005) donde se indica la colocación en retiro por razones de «Antigüedad en el servicio» al coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera.

c. El Oficio núm. 3321 del veintidós (22) de abril de dos mil cinco (2005) remitido por el Secretario Administrativo de la Presidencia de la República dirigida al jefe de la Policía Nacional, donde se comunica la aprobación del presidente de la República del retiro del coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera.

d. Comunicación núm. 049-2005 del siete (7) de abril de dos mil cinco (2005) dirigida al Secretario Administrativo de la Presidencia mediante la cual se solicita la aprobación por parte del presidente de la República del retiro del coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera.

e. Documento 10035 del tres (3) de abril de dos mil cinco (2005) dirigido al presidente de la República a instancia del jefe de la Policía Nacional que solicita el retiro forzoso del coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera.

f. Oficio núm. 3025 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil cinco (2005), dirigido al jefe de la Policía a instancia de la Dirección de Asuntos Legales de la misma institución con la opinión en relación al retiro del coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera.

g. Oficio núm. 08791 del veintidós (22) de marzo de dos mil cinco (2005), relativo al primer endoso en relación a la investigación realizada al coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Comunicación del veintiuno (21) de marzo de dos mil cinco (2005), dirigida al jefe de la Policía Nacional de parte del Supervisor General de Cárceles bajo control de dicha institución, contentivo de un memorando, cuatro piezas de interrogatorios, cuatro historiales policiales y copia de envío bajo custodia al coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera.

i. Memorando núm. 08589 del veinte (20) de marzo de dos mil cinco (2005) dirigido al Supervisor General de Cárceles bajo control de la Policía Nacional donde se instruye a investigar la fuga de un recluso condenado a treinta (30) años de prisión.

j. Interrogatorio realizado al coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera, en su condición de comandante del penal de La Victoria, en relación a la fuga del recluso a las 15:00 horas del día dieciocho (18) de marzo de dos mil cinco (2005).

k. Comunicación del veintiocho (28) de marzo de dos mil cinco (2005) dirigida al jefe de la Policía Nacional a instancia del Director Central de Asuntos Internos de la misma institución contentiva del resultado de investigación sobre la fuga de recluso, acompañado de ficha 93003514, ocho (8) interrogatorios, ocho (8) historiales de vida policial y una fotografía de la residencia donde ocurrieron los hechos.

l. Interrogatorio realizado al coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera, sobre asuntos que le interesan a la Policía Nacional.

m. Interrogatorio hecho al teniente coronel Lic. Nelson Miguel Batista, P. N, por la Dirección de Asuntos Internos y el magistrado procurador fiscal adjunto sobre asuntos que el interesan a la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y a la Fiscalía del Distrito Nacional, acorde a lo que establece la Ley 7602.

n. Interrogatorio hecho al mayor Orlando Antonio Báez Severino, P. N, por la Dirección de Asuntos Internos y el magistrado procurador fiscal adjunto sobre asuntos que el interesan a la Policía Nacional y a la Fiscalía del Distrito Nacional, acorde a lo que establece la Ley 7602.

o. Interrogatorio hecho al segundo teniente Regis E. Morla Peña, P. N, por la Dirección de Asuntos Internos y el magistrado procurador fiscal adjunto sobre asuntos que el interesan a la Policía Nacional y a la Fiscalía del Distrito Nacional, acorde a lo que establece la Ley 7602.

p. Interrogatorio hecho al segundo teniente Arcides Ferreras Pérez, P. N, por la Dirección de Asuntos Internos y el magistrado procurador fiscal adjunto sobre asuntos que el interesan a la Policía Nacional y a la Fiscalía del Distrito Nacional, acorde a lo que establece la Ley 7602.

q. Interrogatorio hecho al sargento José Luis Tejada López P. N, por la Dirección de Asuntos Internos y el magistrado procurador fiscal adjunto sobre asuntos que el interesan a la Policía Nacional y a la Fiscalía del Distrito Nacional, acorde a lo que establece la Ley 7602.

r. Interrogatorio hecho al raso Rafael Antonio Figuereo Montes de Oca, P. N, por la Dirección de Asuntos Internos y el magistrado procurador fiscal adjunto sobre asuntos que el interesan a la Policía Nacional y a la Fiscalía del Distrito Nacional, acorde a lo que establece la Ley 7602.

s. Un correo de la señora Susana Távarez, encargada del Departamento de Impedimentos de Salida, Procuraduría General de la República, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se le envió al accionante la resolución de medida de coerción del Sr. José Rafael Hinojosa Acevedo.

t. Certificación de orden de libertad, emitida por la Procuraduría General de la República, del nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009).

7. Sin embargo, de nuestro análisis del contenido del acto, somos de opinión de que el pleno parte de una presunción errada, ya que no fue posible comprobar cuáles documentos fueron efectivamente entregados al señor Sarraff Herrera, ya que el ministerial actuante se limitó a establecer lo siguiente:

(...) le notifica las documentaciones ordena (sic) por la Sentencia Constitucional No. TC/0318/17 de fecha 08-07-2017, notificación realizada por la secretaria del Tribunal Constitucional en fecha 02-05-2019, la cual hace formal intimación y puestaz (sic) en mora parq (sic) que le entreguen todas las documentaciones que poseen los archivos relativos a la puesta de retiro del solicitante.

8. Si bien reposan en el expediente los documentos enlistados en el numeral 6 del presente voto, no consta la evidencia de que fueran entregados al señor Sarraf Herrera para dar cumplimiento al objeto de su acción de habeas data, pues el ministerial actuante no da cuenta de manera expresa de los documentos que fueron entregados, ya que los citados documentos no están sellados por dicho alguacil, ni tampoco tienen acuse de recibo del solicitante, por lo que discrepamos con la solución dada mediante la presente resolución, máxime cuando en el expediente reposa una comunicación recibida en este tribunal el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en la que el solicitante indicaba que no había recibido los documentos en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Además, de la comparación entre el requerimiento formulado por el entonces accionante y los documentos presuntamente suministrados por la Policía Nacional, podemos afirmar que se aportaron piezas de investigación, interrogatorios, memorandos que dan cuenta de la infracción cometida por el hoy solicitante, pero esto constituye el contexto fáctico, mas no se da por satisfecho el requerimiento de la resolución del Consejo Superior Policial que aprueba el retiro forzoso, en tanto no fue aportada.

10. En esa misma línea, al revisar el contenido de la Orden General núm. 014-(2005) del quince (15) de abril de dos mil cinco (2005), suscrita por el Jefe de la Policía Nacional, en la cual se hace constar el retiro forzoso y pensión del coronel Eduardo Antonio Sarraff Herrera, la misma no contiene la motivación institucional del Consejo Superior Policial ni del Comité de Retiro que fundamentó la recomendación de retiro, lo que no permite concluir en que se entregó un documento formal que exprese los motivos deliberados y aprobados por el órgano competente, tal como fuera solicitada en la referida acción de *habeas data*, cuya entrega fue ordenada por este tribunal en la preindificada sentencia.

11. Es criterio de este Tribunal Constitucional que la acción de *habeas data* está encaminada a garantizar el derecho al acceso a la información existente en los bancos de datos⁴, por lo que la omisión en la entrega de un expediente completo de esta naturaleza, priva al accionante del derecho a conocer de forma íntegra y clara las circunstancias y fundamentos de los procedimientos instruidos en su contra, lo que impide verificar su legalidad y ejercer eventualmente su derecho de defensa.

12. Por lo anterior, no se advierte que hayan sido satisfechos o que hayan desaparecido las pretensiones que motivaron la acción constitucional de *habeas*

⁴ Ver sentencias TC/0721/17, TC/0595/19, TC/0219/22, TC/0488/22, TC/0588/23 y TC/0838/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

data, y consecuentemente, del incidente de ejecución de sentencia, por lo que la falta de entrega completa del expediente disciplinario llevado en contra del solicitante, vulnera el derecho fundamental a la información, entre otros, como ya se ha indicado previamente. Además, al no entregarse de manera íntegra el referido expediente, se impide al accionante verificar el contenido real de los cargos, ejercer mecanismos de impugnación o rectificación, y protegerse contra actos administrativos posiblemente arbitrarios.

13. Por tanto, la decisión de declarar inadmisibles el incidente de ejecución de sentencia, sin haber verificado fehacientemente que se ha entregado la totalidad del expediente solicitado, cuya entrega fue ordenada mediante la Sentencia TC/0318/17, no solo vulnera el principio de debida motivación consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana y reconocido mediante el precedente TC/0009/13, sino que también priva al accionante del ejercicio de su derecho a controlar, actualizar o impugnar informaciones personales que inciden de forma directa en su vida jurídica y social, lo cual afecta eventualmente su derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, y atenta contra los principios del Estado social y democrático de derecho dispuesto en el artículo 7 de la Constitución, así como su artículo 138 que impone a la Administración Pública el deber de actuar con transparencia, eficacia y responsabilidad.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de los razonamientos expuestos, consideramos que, atendiendo a la naturaleza de las informaciones requeridas y ordenadas a entregar a la Presidencia de la República, Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante la Sentencia TC/0318/17, este Tribunal Constitucional debió, en primer lugar, ser más riguroso en la verificación de documentos e informaciones alegadamente entregadas y en la comprobación de que efectivamente se entregaron al solicitante toda la documentación solicitada, y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en segundo lugar, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la información, la protección de datos personales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ordenar a las partes demandadas, la entrega íntegra, certificada y completa del expediente disciplinario requerido por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, incluyendo las resoluciones motivadas del Consejo Superior Policial y del Comité de Retiro que dieron lugar a su retiro forzoso.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria